

CAUSA No. 129-2014-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL (www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 129-2014-TCE, que sigue **EDWIN MARCELO QUINCHIMBLA LLULLUNA** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE NAPO** se ha dictado lo que sigue:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DRA. CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA No. 129-2014-TCE

Quito, 11 de abril de 2014, las 22h00.

VISTOS: Incorpórese al expediente el oficio No. 32-JPEN-P-2014 de 11 de abril de 2014, suscrito por el Presidente JPE-Napo señor Tlg. Guillermo Ruiz, mediante el cual remite el expediente en copias certificadas que hace relación a recurso planteado, ingresado el 11 de abril de 2014 a las 21h01.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2014, a las 18h01 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluma, candidato a vocal principal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, solicitando: “...se revoque la resolución antes señalada y en su lugar se disponga que se me adjudique el Quinto escaño de Vocales de la Junta Parroquial de Sumaco,...”. En concreto dice que apela la resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR expedida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 7 de abril de 2014.

Conforme razón sentada, el 10 de abril de 2014, por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (42), consta que a la causa se le asignó el número: 129-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el análisis sobre la admisión, para lo cual se considera:

COMPETENCIA

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución

CAUSA No. 129-2014-TCE

de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por el compareciente hace referencia al artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. 0188-07-04-2014-JPEN-P-GRR expedida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 7 de abril de 2014, mediante la cual el organismo desconcentrado electoral, adjudicó los escaños para la dignidad de vocal de junta parroquial rural de la provincia de Napo. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Edwin Marcelo Quinchimbla Llulluma es candidato a vocal principal de la junta parroquial rural de Sumaco, cantón Quijos, provincia de Napo, conforme certificación otorgada por la Secretaría de la Junta Provincial de Napo fs. (34); por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuenta con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 7 de abril de 2014 a las 10h00 y fue notificada el mismo día a las 19h00, conforme consta a foja (4); y, el recurso fue presentado el 9 de abril de 2014 a las 18h01 (foja 42), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez verificado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **DISPONGO:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente recurso ordinario de apelación.

CAUSA No. 129-2014-TCE

SEGUNDO: .- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 161 y, en los correos electrónicos: hcampoverdec@hotmail.com y puetatee@yahoo.es.

TERCERO: Por medio de Secretaría General, remítase copias simples del expediente a la señora y a los señores jueces, a fin que procedan con el estudio de la causa.

CUARTO: Notifíquese al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

QUINTO: Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Napo a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

SEXTO: Publicar el presente auto en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso electoral.

SÉPTIMO: Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA”

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, once días del mes de abril de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL